

REPORTE TRIBUTARIO

Nº 68
ENERO 2016

**REFORMA TRIBUTARIA – ZONAS FRANCAS Y
REGÍMENES ADUANEROS Y TRIBUTARIOS
PREFERENCIALES**

Estimados lectores,

En esta sexagésima octava edición del Reporte Tributario, N°68 enero/2016, seguiremos analizando aspectos relacionados con la reforma tributaria contenida en la Ley 20.780 y en este número, nos abocaremos a estudiar las modificaciones introducidas a los regímenes de zonas francas, como también los regímenes aduaneros y tributarios preferenciales.

El artículo analiza las modificaciones tanto al régimen de zona franca como a los regímenes preferenciales tributarios y aduaneros. En general, estos cambios están enfocados en el reconocimiento de un crédito por Impuesto de Primera Categoría en contra de los impuestos finales de los propietarios de sociedades administradoras y usuarios de dichas zonas y empresas que operen en los territorios preferenciales, así como también la armonización de los textos de las leyes particulares con el de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2017. El real efecto de estos regímenes sigue siendo controvertido; sin embargo, el Estado envió una potente señal al seguir aumentando el atractivo de estos beneficios, por lo cual se estima que los mencionados regímenes continuarán teniendo gran importancia, en especial para las empresas radicadas en las zonas de Iquique y de Punta Arenas.

Los invitamos a visitar www.cetuchile.cl, sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Profesor Gonzalo Polanco Zamora
Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET Universidad de Chile.

REFORMA TRIBUTARIA – ZONAS FRANCAS Y REGÍMENES ADUANEROS Y TRIBUTARIOS PREFERENCIALES

I. INTRODUCCIÓN



A través de distintos mecanismos los Estados buscan incentivar el desarrollo de distintas actividades económicas en aquellas áreas o regiones de mayor lejanía a la capital del país o en zonas extremas de difícil acceso, ya sea por las características del territorio, clima u otros aspectos. Con ello, se busca además generar fuentes de trabajo para la población residente y la llegada de personas en búsqueda de nuevos horizontes de inversión o empleo. El objetivo primordial es finalmente generar mayor desarrollo económico en dichas área o regiones y, finalmente, en el país.

El componente tributario es una herramienta muy recurrida por los Estados al momento de buscar incentivos en cualquier ámbito, por supuesto que también se le ha echado mano para potenciar la actividad económica en ciertas regiones.

En Chile, una de las formas de potenciar el desarrollo económico en zonas extremas ha sido el establecimiento de Zonas Francas y de Regímenes Preferenciales Aduaneros y Tributarios, los cuales han contribuido efectivamente a la generación de empleo y desarrollo de proyectos de inversión principalmente en las regiones de Iquique y Punta Arenas, contemplando importantes beneficios aduaneros y tributarios para quienes operen en dichas zonas.

La Reforma Tributaria, Ley N° 20.780 de 2014, contempló modificaciones para las Zonas Francas y Regímenes Preferenciales Aduaneros y Tributarios, principalmente enfocados al reconocimiento de un crédito por Impuesto de Primera Categoría en contra de los impuestos finales de los propietarios de sociedades administradoras y usuarios de dichas zonas y empresas que operen en los territorios preferenciales, así como también buscó armonizar los textos de las leyes particulares con el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2017.

A través del presente reporte el Centro de Estudios Tributarios continúa con la misión de contribuir al conocimiento y discusión de la Reforma Tributaria entre los profesionales, docentes y estudiantes de la materia, en esta oportunidad, concentrados en las Zonas Francas y Regímenes Preferenciales Aduaneros y Tributarios.

II. MODIFICACIONES A LA LEY DE ZONA FRANCA (DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 341, DE 1977).

¿Qué es una Zona Franca?



La Zona Franca¹ es el área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera. En estos lugares las mercancías pueden ser depositadas, transformadas, terminadas o comercializadas, sin restricción alguna².

Actualmente, en Chile existen las Zona Franca de Iquique (ZOFRI) y la Zona Franca de Punta Arenas (ZONAUSTRAL)³.

Zona Franca de Extensión.

La Zona Franca de Extensión es la extensión de la Zona Franca Primaria fuera del recinto perfectamente deslindado⁴, es decir, corresponde a la ciudad o región situada inmediatamente adyacente a la Zona Franca, delimitada por el Presidente de la República en uso de sus facultades.

En la Zona Franca de Iquique el territorio de extensión corresponde a las Regiones de Iquique y Arica.

En la Zona Franca de Punta Arenas la zona de extensión comprende la Región de Magallanes y Antártica Chilena, con todas sus provincias, la Región de Aysén, con todas sus provincias, y la Provincia de Palena, ubicada en el extremo sureste de la Región de los Lagos.

Los residentes de las Zonas Francas de Extensión pueden comprar mercaderías nuevas o usadas en Zona Franca Primaria, sin pagar los impuestos ni derechos de internación. Sólo pagan un arancel impuesto especial de un 1,7% sobre el valor CIF de las mercaderías.

Beneficio Tributario.

Conforme a lo establecido en el artículo 23 del DFL N° 341, de 1977, las sociedades administradoras y los usuarios que se instalen dentro de las Zonas Francas están exentas de los impuestos establecidos en el DL N° 825, de 1974, por las operaciones que realicen dentro de dichos recintos y zonas.

¹También llamada Zona Franca Primaria.

²Artículo 2 del DFL N° 341, de 1977.

³No obstante la existencia de la Zona Franca Industrial de Insumos, Partes y Piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la segunda región, según Ley N° 19.709, de 2001.

⁴Artículo 21 del DFL N° 341, de 1977.

Del mismo modo, están exentas del Impuesto de Primera Categoría⁵ de la Ley sobre Impuesto a la Renta⁶ por las utilidades devengadas en sus ejercicios financieros, pero estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación chilena con el objeto de acreditar la participación de utilidades respecto a las cuales sus propietarios tributarán anualmente con el Impuesto Global Complementario o Adicional⁷, según corresponda.

Adicionalmente, comentar que existen beneficios aduaneros, los cuales no son objeto de análisis en el presente reporte.

Limitación al Beneficio Tributario.

Es preciso señalar que el beneficio tributario antes aludido está única y exclusivamente reservado para aquellas operaciones que se desarrollen dentro de las zonas y depósitos francos. En este sentido, si las operaciones de un contribuyente se desarrollan sólo en zonas o depósitos francos, se verá beneficiado con las exenciones antes aludidas; mientras que si además desarrolla actividades fuera de dichas áreas sólo deberá considerar beneficiadas con las exenciones mencionadas aquellas que llevó a cabo en dichas zonas o depósitos francos, afectándose con el régimen general las demás operaciones.

Al respecto, el Servicio de Impuesto Internos⁸, a través de la Circular N° 95, de 1978, instruyó respecto a la obligación de llevar contabilidad separada, a fin de comprobar y demostrar en forma fehaciente el monto de las rentas sometidas a cada tipo de tributación. Precisa la instrucción que debe entenderse por contabilidad separada aquella que mediante libros de contabilidad, cuentas, registros y documentación fidedigna permita establecer en forma “separada” los resultados de la gestión económica desarrollada dentro de una o más de las zonas o depósitos francos beneficiados con las franquicias en comento.

De lo antes dicho se concluye que los contribuyentes que se encuentren en la situación planteada deberán ajustar sus sistemas contables, y de control en general, a fin de contar con los antecedentes necesarios que permitan identificar aquella parte de sus operaciones que se encuentra beneficiada con la exención de los impuestos establecidos en el DL N° 825 y del IDPC contenido en la LIR.

A través del siguiente ejemplo se ilustra una forma resumida acerca de cómo determinar la RLI en caso de desarrollar actividades dentro y fuera de la Zona Franca⁹:

⁵En adelante, indistintamente, IDPC.

⁶En adelante, indistintamente, LIR.

⁷En adelante, indistintamente, IGC o IA, respectivamente.

⁸En adelante, indistintamente, SII.

⁹Para el ejemplo se considera la tasa del 24% vigente para el año comercial 2016.

	\$
Utilidad Generada Fuera de la Zona Franca	1.000.000
Utilidad Generada por sucursal dentro de la Zona Franca	700.000
Renta Líquida Imponible Primera Categoría (consolidada)	1.700.000

Expresado el resultado de la empresa de la forma planteada se podrá determinar claramente el crédito por Impuesto de Primera Categoría asociado a las operaciones desarrolladas dentro de la Zona Franca, según se muestra en el apartado siguiente.

Los conceptos de “utilidad” señalados en el ejemplo necesariamente llevan implícitos la aplicación de las normas tributarias contenidas en la LIR referidas a la determinación de los ingresos, costos, gastos y ajustes.

Forma de Impetrar la Exención del IDPC.

De acuerdo a normado por el SII en el Suplemento Tributario del año 2015¹⁰, la exención del Impuesto de Primera Categoría que favorece a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro y fuera de las Zonas Francas, se materializa o se hace efectiva mediante un crédito en contra del IDPC, calculado este último sobre el conjunto de rentas obtenidas. El monto de dicho crédito será aquel que resulte de multiplicar la tasa del IDPC sobre la utilidad generada en la Zona Franca, el monto así calculado corresponderá al crédito (exención) por concepto de la franquicia.

El monto de crédito determinado deberá ser declarado en el código 392 del Formulario N° 22, inserto en el recuadro número 7 denominado “Créditos Imputables al Impuesto de Primera Categoría”.

Continuando con el ejemplo anterior, seguidamente se muestra la forma de determinar el crédito (exención) por las rentas obtenidas en la Zona Franca, así como también el impuesto a declarar y pagar¹¹:

	\$
Utilidad Generada Fuera de la Zona Franca	1.000.000
Utilidad Generada por sucursal dentro de la Zona Franca	700.000
Renta Líquida Imponible Primera Categoría (consolidada)	1.700.000
Total Impuesto de Primera Categoría: 25% sobre \$ 1.700.000	425.000
Menos: Crédito por Impuesto de Primera Categoría de la sucursal: 25% s/ \$ 700.000, a registrar en este Código (392) del F22	- 175.000
Impuesto de Primera Categoría a declarar y pagar	250.000

¹⁰Circular N° 22, del 26 de marzo de 2015.

¹¹ Para el ejemplo se considera la tasa del 25% vigente para a partir del año comercial 2017.

Como se observa, el impuesto a pagar corresponde exactamente al resultado de aplicar la tasa del IDPC sobre las rentas generadas fuera de la Zona Franca, es decir, el 25% sobre \$1.000.000.-, generándose de esta forma la materialización de la exención de las rentas obtenidas en las operaciones desarrolladas en los recintos francos.

Contribuyentes Beneficiados.

Del texto expreso de DFL N° 341 se desprende que los contribuyentes beneficiados con la exención tanto de los impuestos contenidos en el DL N° 825 como del IDPC son:

- Las sociedades administradoras de Zona Franca.
- Los usuarios que se instalen dentro de las Zonas Francas.

Dicho lo anterior, cabe concluir que los propietarios de las sociedades administradoras de Zona Franca o usuarios de las mismas no gozan de ningún beneficio tributario, y dada la integración de los impuestos contemplada en el artículo 20 de la LIR, no tendrán derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría en contra de los impuestos finales que les afecten al momento del retiro, remesa o distribución de utilidades generadas en operaciones en la Zona Franca, ya que no se han afectado con dicho tributo de categoría.

Modificación Incorporada por la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria.

A través del N° 6, de su artículo 17, la Reforma Tributaria modificó el inciso segundo del artículo 23 del DFL N° 341, de 1977, señalando que “No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o adicional por las rentas que se les atribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el 50%¹² del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del 63 de la misma ley, considerándose para ese solo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría”.

Con esta incorporación, la Reforma Tributaria viene a igualar, en cierta forma, el beneficio que gozan los propietarios de empresas situadas en territorios que gozan de un régimen tributario y aduanero preferencial¹³, los que sí podían imputar como crédito en contra de los impuestos finales el IDPC.

La modificación es realmente un beneficio para los propietarios de las empresas administradoras o usuarias de zonas francas, puesto que, a pesar de no pagar el IDPC, la ley les otorga la posibilidad

¹²Para tales efectos se aplicará la tasa de IDPC vigente en el ejercicio comercial en que las rentas sean atribuidas.

¹³Tierra del Fuego (Ley N° 19.149, de 1992) y Navarino (Ley N° 18.392, de 1985).

de imputar como crédito el 50% del Impuesto de Primera Categoría que le hubiese afectado en caso de no existir la exención.

Además, la norma viene a adecuar el texto del DFL N° 341 al texto de la LIR que regirá desde el 1° de enero de 2017, específicamente en el régimen tributario establecido en el artículo 14 letra A, denominado “Renta Atribuida”.

En atención al texto de la Reforma Tributaria, queda de manifiesto que la modificación busca beneficiar con el 50% de crédito por Impuesto de Primera Categoría a aquellos propietarios de administradoras o usuarios de zonas francas acogidos al régimen de tributación con integración total del impuesto de primera categoría (Renta Atribuida), desprendiéndose por tanto que los propietarios de administradoras y usuarios de Zonas Francas que se acojan al régimen de tributación parcialmente integrado no tendrán derecho al crédito por IDPC por las rentas generadas en operaciones desarrolladas en los recintos francos.

Finalmente, precisar que los excedentes del crédito por IDPC no tienen derecho a devolución, toda vez que las rentas no se afectaron con el impuesto de categoría.

Ejemplo.

A través del siguiente ejemplo se muestra el efecto de la modificación incorporada por la Reforma Tributaria en la tributación final de los propietarios de empresas administradoras o usuarias de Zonas Francas¹⁴.

	MM\$	
	Sin Reforma	Con Reforma
<i>RLI Empresa</i>	1.700.000	1.700.000
Retiro o Atribución	1.700.000	1.700.000
Base Imponible afecta a IGC	1.700.000	1.700.000
Tasa IGC 35%	595.000	595.000
Crédito por IDPC Operaciones Fuera de Zona Franca	- 250.000	- 250.000
Crédito por IDPC Operaciones Dentro de Zona Franca	-	- 87.500
Total IGC a Pagar	345.000	257.500

Si se considera la norma vigente antes de la Reforma Tributaria, el propietario puede imputar como crédito por IDPC, en contra del IGC, sólo aquella parte que corresponda a las operaciones que se generaron fuera de la Zona Franca¹⁵, generándose finalmente para él una tasa efectiva de tributación de 20,29%¹⁶.

¹⁴Para efectos de este ejemplo se considera una tasa máxima de IGC del 35%, sin rebaja por concepto de progresividad del impuesto.

¹⁵Continuando con el ejemplo desarrollado en este Reporte, \$1.000.000 x 25% = \$250.000.

¹⁶\$345.000 / \$1.700.000 = 20,29%.

A partir del 1° de enero de 2017, los propietarios de aquellas sociedades administradoras o usuarios de Zonas Francas que se acojan al régimen de tributación en base a Renta Atribuida tendrán derecho a imputar en contra del IGC o IA un 50% del crédito por Impuesto de Primera Categoría que le hubiese afectado en caso de no existir la exención de dicho impuesto por las operaciones efectuadas en la Zona Franca¹⁷, de esta forma, de acuerdo al ejemplo planteado, la tasa efectiva del propietario disminuye a 15,15%¹⁸.

III. MODIFICACIONES A LA ZONA FRANCA DE TOCOPILLA (Ley N° 19.709, de 2001).



A través de la Ley N° 19.709, de 2001, se estableció un régimen de Zona Franca Industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla, de la Provincia del mismo nombre, en la II Región del país.

Dicho régimen de Zona Franca establece franquicias tributarias referidas a los impuestos contenidos en la LIR, en el DL N° 825 y del artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 1983.

Beneficio Tributario.

El beneficio tributario¹⁹ consiste en una exención del IDPC de la LIR, por las utilidades devengadas o percibidas en sus respectivos ejercicios comerciales, provenientes de las actividades industriales manufactureras desarrolladas éstas dentro de la comuna de Tocopilla.

Cabe precisar que el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 19.709 establece que a los socios de las empresas acogidas a dicha ley no les será aplicable las normas sobre reinversión establecidas en la letra c) del N° 1 del artículo 14 de la LIR, y, en consecuencia, los retiros que efectúen se afectarán en todo caso con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Es preciso señalar que la Ley N° 19.709 no contempla el otorgamiento de un crédito por Impuesto de Primera Categoría en contra de los impuestos finales respecto de aquellas rentas generadas en operaciones dentro de la Zona Franca.

Finalmente, cabe mencionar que es aplicable a los contribuyentes que desarrollen actividades en la Zona Franca de Tocopilla todo lo señalado anteriormente en este reporte respecto de las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas (limitaciones del beneficio, forma de impetrar la exención del IDPC y contribuyentes beneficiados).

¹⁷De esta forma, según el ejemplo, le correspondería un crédito de \$250.000.- por las operaciones efectuadas fuera de Zona Franca más \$87.500.- correspondiente al 50% del IDPC que afectaría a las operaciones desarrolladas dentro de la Zona Franca, sumando un total de \$337.500.

¹⁸ $\$257.500 / \$1.700.000 = 15,15\%$.

¹⁹Referido a la LIR.

Modificación Incorporada por la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria.

A través del N° 7, de su artículo 17, la Reforma Tributaria sustituyó el inciso segundo del artículo 2 de la Ley N° 19.709, de 2001, por el siguiente “No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o adicional por las rentas que se les atribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el 50%²⁰ del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del 63 de la misma ley, considerándose para ese solo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría”.

Cabe recordar que el inciso segundo del artículo 2 de la Ley N° 19.709 establecía la restricción a los socios de empresas establecidas en Tocopilla de efectuar reinversiones, con lo cual todos los retiros efectuados tributaban²¹.

Dada la vigencia de la norma modificatoria, con la sustitución del inciso segundo en comento sólo se genera el efecto referido a reconocer un crédito por Impuesto de Primera Categoría, correspondiente al 50%, por las rentas generadas en la Zona Franca en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda. De este modo, se equipara a lo establecido por la Reforma tributaria para las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas.

Con respecto a la eliminación del texto que contenía la restricción a reinvertir por parte de los socios de empresas ubicadas en la Zona Franca, ésta no significa que ahora podrán reinvertir, puesto que la modificación en comento rige a partir del 1° de enero de 2017, año en el cual ya no existirá la posibilidad de efectuar reinversiones.

IV. MODIFICACIONES A RÉGIMENES PREFERENCIALES ADUANEROS Y TRIBUTARIOS.



La Reforma Tributaria incorporó también modificaciones a los regímenes preferenciales aduaneros y tributarios establecidos en las Leyes N° 18.392, de 1985, y N° 19.149, de 1992, conocidas también como Ley Navarino²² y Ley Tierra del Fuego²³, respectivamente.

Cabe recordar que las leyes señaladas tienen por objeto incentivar el desarrollo económico de las regiones y comunas a las cuales están dirigidos, promoviendo la ejecución de actividades y la generación de trabajo en dichas localidades.

²⁰Para tales efectos se aplicará la tasa de IDPC vigente en el ejercicio comercial en que las rentas sean atribuidas.

²¹Con tope de FUT hasta el 31.12.2014.

²²Beneficio para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

²³Beneficio para las comunas de Provenir y Primavera de la Provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Beneficio Tributario.

Tanto la Ley Navarino como la de Tierra del Fuego, en sus respectivos artículo 2, establecen que el beneficio tributario consiste en una exención del IDPC de la LIR, por las utilidades devengadas o percibidas en sus respectivos ejercicios comerciales, provenientes de las actividades que especifican ambas leyes, desarrolladas por empresas que se instalen físicamente en los terrenos ubicados dentro de los límites territoriales respectivos.

En el inciso tercero de dicho artículo 2, en ambos casos, se señala que no obstante la exención del IDPC establecida, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su IGC o Adicional, según corresponda, el crédito por IDPC, considerándose para ese solo efecto que las referidas rentas han estado afectas por el Impuesto de Primera Categoría. Cabe precisar que los excedentes del crédito por IDPC no tienen derecho a devolución, toda vez que las rentas no se afectaron con el impuesto de categoría.

Como se aprecia, lo expuesto en el párrafo anterior marca una clara diferencia respecto a lo que existía antes de la Reforma Tributaria para las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas, según lo analizado precedentemente, puesto que en éstas no existía la posibilidad de imputar el crédito por IDPC en contra de los impuestos finales respecto de las rentas generadas por actividades desarrolladas dentro de las Zonas Francas.

Modificación Incorporada por la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria.

A través de los números 4 y 5 de su artículo 17, la Reforma Tributaria incorporó modificaciones al inciso tercero del artículo 2 de ambas leyes, las cuales quedaron en el siguiente tenor “No obstante la exención establecida en el presente artículo, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o del adicional **por las rentas que retiren, les remesen, distribuyan o se les atribuyan en conformidad a los artículos 14²⁴; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta**, el crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la misma ley, considerándose para este solo efecto que las rentas referidas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría”.

La mencionada modificación sólo viene a armonizar el texto de las leyes en comento con los regímenes de tributación que regirán desde el 1° de enero de 2017.

No obstante lo anterior, cabe señalar que los propietarios de empresas situadas en las zonas preferenciales aludidas podrán imputar el 100% del crédito por IDPC que corresponda en contra de los impuestos finales²⁵, a diferencia de lo que sucede en las Zonas Francas de Iquique, Punta Arenas y Tocopilla, en las que sólo se puede imputar como crédito por IDPC el 50%, el cual aplicará únicamente en el evento que las empresas se encuentren acogidas al régimen de renta atribuida.

²⁴En el caso de la Ley Navarino se hace mención al artículo 14 Ter.

²⁵Respecto del régimen parcialmente integrado el crédito por IDPC contra impuestos finales corresponde al 65% de Impuesto de Primera Categoría que afectó a la empresa.

Otra marcada diferencia radica en que los propietarios de empresas situadas en estas zonas preferenciales podrán optar al crédito por IDPC, con independencia del régimen tributario al cual se acojan, es decir, renta atribuida o régimen parcialmente integrado, lo que, como ya se dijo, no ocurre en la Zona Franca de Iquique, Punta Arenas ni Tocopilla.

V. VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Reforma Tributaria, las normas analizadas en el presente Reporte, rigen a contar del 1° de enero de 2017, es decir, el efecto tributario de las mismas se verá reflejado a partir del año tributario 2018.

VI. CONCLUSIÓN



Las administradoras y usuarios de las Zonas Francas y empresas acogidas a los Regímenes Preferenciales Aduaneros y Tributarios, respecto de las operaciones que se lleven a cabo en los territorios o zonas correspondientes, se encuentran exentas del IDPC. Sin embargo los propietarios de las administradoras o usuarios de Zonas Francas no imputan crédito por IDPC en contra de los impuestos finales que les afecten, cosa que sí ocurre con los propietarios de empresas acogidas a los Regímenes Preferenciales.

La Reforma Tributaria introdujo modificaciones al régimen tributario de las Zonas Francas y a los regímenes preferenciales aduaneros y tributarios, las cuales comienzan a regir desde el 1° de enero de 2017.

Para las Zonas Francas, la principal modificación radica en el reconocimiento de un crédito por Impuesto de Primera Categoría en contra de los impuestos finales de los propietarios de las sociedades administradoras o usuarios de dichas zonas, correspondiente al 50% del IDPC que le hubiese afectado a la empresa en caso de no existir la exención, siempre que las entidades se encuentren acogidas al régimen tributario denominado Renta Atribuida. Con esta disposición se equipara, con las limitaciones que quedan a la vista, a lo que existe para los regímenes preferenciales aduaneros y tributarios. Los excedentes de IDPC que se generen no dan derecho a devolución.

Cabe señalar que, para las Zonas Francas, otro objetivo de las modificaciones de la Reforma Tributaria dice relación con la armonización de los textos de las leyes particulares comentadas a las disposiciones de la LIR vigentes a partir del 1° de enero de 2017.

En cuanto a los Regímenes Preferenciales, las modificaciones incorporadas por la Reforma Tributaria sólo vienen a armonizar el texto de las leyes particulares a las disposiciones de la LIR vigentes a partir del 1° de enero de 2017.



CET

www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE